



Florencia, Caquetá, julio 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0460.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 380 de 08 de junio de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se avizora de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que se efectuó el respectivo traslado de la demanda a la dirección electrónica señalada para notificaciones del extremo pasivo, conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020; modificó la normatividad que rige la cuerda procesal del asunto y corrige la enumeración de los hechos de la demanda.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 15 de septiembre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de



medios electrónicos, aplicación Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias. Así mismo, para que antes de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte las pruebas y demás documentos que se vayan a aportar en la audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb97a7f846d42dcffa7b045038551cb13d77038718e95e05d75a94dbfb544dd

Documento generado en 06/07/2021 04:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA TABARES PARRA
DEMANDADO	SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0461.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GLORIA PATRICIA TABARES PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 418 de 18 de junio de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se avizora de la constancia secretarial vista en el documento 10 del expediente digital, ya que se corrigió la indebida acumulación de pretensiones señalada en el numeral primero, al suprimirse la segunda de ellas, referente a la declaratoria de ineficacia en la terminación del contrato, permaneciendo entonces, la solicitud de condena a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Además de lo anterior, se modificó el monto de las pretensiones, coincidiendo lo liquidado, con el valor estimado en la cuantía de la demanda.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 820 de 2020, razón por la cual se admitirá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la señora GLORIA PATRICIA TABARES PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que en providencia posterior se les indicará la fecha en que deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren



conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c40b4cfba4615dda0c79ebc4ede8ef09d7e485518ccffe149b8eb8f264f6f3b

Documento generado en 06/07/2021 04:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 06 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN ANDRADE BERGAÑO
DEMANDADO:	ALEXANDER JIMÉNEZ SILVA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0462.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a demanda presentada mediante apoderada judicial, por el señor SEBASTIÁN ANDRADE BERGAÑO, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 077 datada 21 de mayo de 2021, proferida por este despacho judicial, tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que no es posible acceder a la solicitud de la apoderada, toda vez que las pretensiones de su demanda de ejecución no coinciden con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia mencionada como título ejecutivo ni con los fundamentos fácticos de su propia demanda, toda vez que la apoderada solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la ALEXANDER JIMENEZ SILVA, por la suma de 3.615.484 TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación”.

Sin que se indique de donde toma esta suma o se explique si coincide con el título ejecutivo que al parecer pretende cobrar con su demanda, ni con la parte fáctica de su propia demanda.

“SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de ALEXANDER JIMENEZ SILVA, por la suma de VEINTI DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.442.189), equivalente a la condena en agencias en derecho, la cual fue emitida mediante sentencia por su despacho”.

Suma esta que no coincide con lo ordenado en la sentencia que al parecer pretende cobrar con su demanda, ni con la parte fáctica de su propia demanda.



Por lo anterior, el despacho deberá inadmitir la demanda de ejecución presentada por la apoderada del señor Sebastián Andrade Bergaño a fin de que subsane los yerros indicados.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por el señor SEBASTIÁN ANDRADE BERGAÑO, contra ALEXANDER JIMÉNEZ SILVA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar claramente en un solo escrito, la demanda original y la subsanación.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ab64b82f5a917af2eb70ee0d28ddfaa01e2fe98ea705797c3a5be927fdee6a

Documento generado en 06/07/2021 04:50:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, Julio 06 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	CYBERBUS S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0464.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrojadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra CYBERBUS S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., presentó solicitud de ejecución contra CYBERBUS S.A.S., fundando su pretensión en el título ejecutivo, liquidación de Aportes pensionales de los períodos de enero a marzo de 2020 y el requerimiento de pago de dichos aportes, de fecha 09 de octubre de 2020.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 662:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILNOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$3.658.982), por concepto de Aportes Pensionales adeudados de los períodos enero a marzo de 2020.
2. Por la suma de los intereses moratorios que resulten hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal el 26 de enero de la presente anualidad, en la dirección electrónica gerencia@cyberbus.com.co., según se observa de la constancia de recibido, avizorada en documento pdf 07 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento pdf 08 del expediente digitalizado.



Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de CYBERBUS S.A.S., en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c8530cc3a348ed052f139d5e88e11aeb60b537554c553ad1f8106517dad674

Documento generado en 06/07/2021 04:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, Julio 06 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIOSELINA CAPERA BORJA
DEMANDADO:	BRYLLYN PUENTES RUBIANO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2018-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0463.-

Pasa a despacho el expediente con memorial de solicitud de terminación del proceso, allegado por la parte ejecutante, toda vez que la parte demandada BRYLLYN PUENTES RUBIANO, pagó en su totalidad la deuda objeto de ejecución en el presente asunto. Para resolver se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, suscribió oficio con el cual peticona a este despacho judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Analizado lo solicitado, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la señora DIOSELINA CAPERA BORJA en contra de BRYLLYN PUENTES RUBIANO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.



TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, dejándose a salvo la medida de embargo de remanentes o alguna semejante, de existir esta.

Por secretaría háganse las verificaciones del caso, elabórense los oficios de rigor y déjense las respectivas constancias en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c363cc72dcf34f27140c59c3f6ddd87942da2554db93600e73153236576bc22

Documento generado en 06/07/2021 04:50:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLY YASMIN LARA CELIS
DEMANDADOS	MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2020-00086-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0130.-

Vista constancia secretarial en documento PDF 11 del expediente digital, en la cual se informa que el día 08 de junio de 2021, se surtió la notificación al demandado de la referencia, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 16 de septiembre de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas que pretendan hacerse valer en la audiencia.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de uno que los represente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6784bc79dd2488f449ff123833521974f6271a90d8f255c8b3d5ef43b0eb2abc

Documento generado en 06/07/2021 04:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**